C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, comparece [redacted], abogada, en representación de [redacted], ingeniera comercial, cédula nacional de identidad N°[redacted], [redacted], quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Subsecretaría de Servicios Sociales, por acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la declaración de vacancia del cargo servido por la recurrente por salud incompatible, que estima que vulnera el derecho a propiedad y a la igualdad ante la ley de su representada.

Expone que la recurrente se ha desempeñado en el referido servicio entre los años 2018 y 2026 y que su último cargo fue el de profesional de apoyo de gabinete, asumido en octubre del año 2023. Indica que, en virtud de actos constitutivos de acoso laboral sufrió un trastorno mixto ansioso-depresivo, por lo que le fueron extendidas licencias ininterrumpidas entre el 9 de febrero de 2023 al 25 de agosto de 2023, para posteriormente reintegrarse a sus funciones hasta julio de 2026. Señala que, requerido el pronunciamiento por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, esta estimó que su salud era recuperable por resolución de 13 de mayo de 2024. Sin perjuicio de lo anterior, refiere que la recurrida dictó la resolución que por esta vía se impugna, la que estima que carece de fundamento técnico y ha sido dictada con infracción al principio de legalidad, por infracción al artículo 151 del Estatuto Administrativo, y al debido proceso, puesto que no se le dio la oportunidad procesal para formular descargos. Agrega que, en el caso de su representada, la resolución de vacancia se dictó sin que concurrieran los supuestos de hecho habilitantes, no habiendo hecho uso de licencias médicas por el periodo que establece la norma en los dos últimos años anteriores a la dictación del acto administrativo que declara vacante su cargo.

Solicita que se acoja la acción constitucional interpuesta y, en definitiva, se ordene la reincorporación de su representada al servicio, en iguales condiciones a las mantenidas con anterioridad al acto recurrido, el pago de todas las remuneraciones, estipendios y demás beneficios que dejó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXXYCWPXTXX

de percibir entre la fecha de la separación y la de su efectivo reingreso, debidamente reajustados, con costas.

2°) Que, comparece [redacted], por la recurrida, quien informa al tenor de la acción constitucional interpuesta. Afirma que el acto recurrido se adoptó en virtud del artículo 151 del Estatuto Administrativo, en virtud de una causal objetiva para declarar la vacancia de un cargo por salud incompatible y que en el caso de marras concurre, por haber la recurrente hecho uso de licencias médicas por más de 180 días dentro de un periodo de dos años.

Argumenta que la declaración de salud recuperable no es vinculante para la autoridad, conforme la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, lo que incluso se ve ratificado por el hecho que el citado órgano tomó razón del acto recurrido. Agrega que, al tratarse de un acto ajustado a derecho, no se verifican las perturbaciones a los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que solicita el rechazo de la acción constitucional, con costas.

3º) Que, analizados los antecedentes, se aprecia que, en este caso en particular, el informe de COMPIN que declara que la salud de la recurrente es recuperable, siendo el órgano llamado por ley a efectuar un pronunciamiento de carácter técnico en esta materia.

4°) Que, por otra parte, no se ha controvertido en autos que la recurrente, si bien se mantuvo haciendo uso de licencia médica por un lapso superior a 180 días en un periodo de dos años, se reintegró con posterioridad a sus funciones, las que fueron desempeñadas con normalidad y, aunque hizo uso de otras licencias médicas con posterioridad, estas son de escasa cuantía y discontinuas. Asimismo, consta que el pronunciamiento de la COMPIN tuvo lugar en el año 2024 y la resolución impugnada tuvo lugar en el año 2026, habiendo transcurrido alrededor de tres años posteriores al reintegro de la funcionaria, a quien no se le concedió ninguna oportunidad en el procedimiento para formular descargos u observaciones de ningún tipo.

5°) Que, las circunstancias anteriormente expuestas imponían al servicio un deber de fundamentación reforzado que se hiciera cargo del pronunciamiento de la COMPIN, pero especialmente de la circunstancia de que la funcionaria hubiera prestado servicios con normalidad por casi tres

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXXYCWPXTXX

años con posterioridad a su reincorporación, argumentación que se encuentra ausente en el acto recurrido.

6°) Que, las omisiones anteriormente referidas configuran una infracción arbitraria al debido proceso en sede administrativa, que lesiona la garantía de la igualdad que amparaba a la recurrente en el procedimiento administrativo, en cuanto el acto recurrido carece de motivación suficiente en relación con las circunstancias del caso concreto de la recurrente, quien, además, no pudo formular descargos ni pruebas en el proceso seguido en su contra, por lo cual la acción constitucional será acogida, en la forma que se indicará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta en favor de [redacted] en contra de la Subsecretaría de Servicios Sociales y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución TRA N°119516/6/2026 de fecha 11 de junio de 2026, solo en cuanto deberá la recurrida reincorporar a la recurrente a sus funciones, efectuando el pago de todas las remuneraciones y estipendios que correspondan a la funcionaria entre la fecha de la separación de funciones y la de su efectivo reingreso.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-817-2026.

María Soledad Piñeiro Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
13:11 UTC-4

Paola Carolina Oltra Schuler
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
13:46 UTC-4

Claudio Eugenio Aravena Bustos
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
13:29 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXXYCWPXTXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, veintiocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXXYCWPXTXX